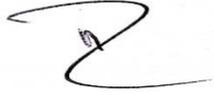


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2016-00096, con solicitud de terminación por pago. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2016-00096** 00
Dte. FREDY RAMÓN USTA FLÓREZ
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del art.145 del C.P.T. y la S.S., inicialmente se reconocerá jurídica adjetiva a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como apoderada principal y al abogado JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ como apoderado en sustitución de la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad a los poderes conferidos.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutado y verificado el sistema de depósitos judiciales, se avizora que figura un (1) título a órdenes del proceso por valor de \$250.000, rubro que cubre en su totalidad el saldo pendiente de pago en este asunto.

Para mayor ilustración, así:

Última liquidación de crédito aprobada	\$2.839.500
Pago depósito judicial No. 400100006549949	(-) \$2.589.500
Saldo	\$250.000
Depósito judicial No. 40010000	(-) \$250.000
Total	\$0

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso, con la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la entrega del respectivo título judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA adjetiva a la firma **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811.046.819-5 como apoderada principal y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.010.185.094 y T.P. No. 235.713 del C.S. de la J., como apoderado en sustitución de la ejecutada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo cual se librarán los correspondientes **oficios**.

CUARTO: Ordenar el pago del depósito judicial No. 400100008217960 por valor de \$250.000 a favor del ejecutante, o de su apoderado (a), siempre y cuando aporte poder con tal facultad, con una vigencia no mayor a 30 días. Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

.JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 7-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00042, con excepciones contra el mandamiento de pago e informando que el apoderado actor solicita se declare cumplida la obligación y se entreguen los depósitos judiciales obrantes en el proceso. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008 **2022-00042** 00

Dte. JAIME SÁNCHEZ ORDOÑEZ

Ddo. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y la S.S., inicialmente se reconocerá jurídica adjetiva a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como apoderada principal y al abogado JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ como apoderado en sustitución de la ejecutada COLPENSIONES; asimismo, se reconocerá personería jurídica a los abogados ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de PORVENIR S.A. y al abogado JOSÉ FRANCISCO CORTÉS MATEUS como apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, una vez revisadas las diligencias advierte el Juzgado que las entidades encartadas dieron cabal cumplimiento a las obligaciones de hacer ordenadas en el mandamiento ejecutivo, tal como lo manifiesta el apoderado actor en escrito presentado el pasado 01 de agosto de 2022.

De igual, verificado el sistema de depósitos judiciales, se avizora que figuran dos (2) títulos a órdenes del proceso por \$1.908.526 y \$1.000.000, rubros que cubren en su totalidad las condenas en costas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario que precede esta ejecución.

En consecuencia, se declarará terminado el presente proceso, con la cancelación de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los respectivos títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811.046.819-5 como apoderada principal y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 1.010.185.094 y T.P. No. 235.713 del C.S. de la J., como apoderado en sustitución de la ejecutada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA adjetiva al abogado **ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutada **PORVENIR S.A.**, de conformidad al poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA adjetiva al abogado **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, identificado con C.C. No. 79.778.513 y T.P. No. 91.276 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad al poder conferido.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, para lo cual se librarán los correspondientes **oficios**.

SEXTO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales No. 400100008356056 por valor de \$1.000.000 y No. 400100008127237 por valor de \$1.908.526, para un total de \$2.908.526 a favor del ejecutante, o de su apoderado (a), siempre y cuando aporte poder con la facultad

expresa para el cobro del título en comento, con una vigencia no mayor a 30 días. Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 7-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019 – 00801, con solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2019-00801**-00
Ete. AURA ISABEL ZAPATA RINCÓN
Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que obra solicitud de entrega de título judicial autorizado en audiencia celebrada el día 03 de febrero de 2022 suscrita por el apoderado de la ejecutante Doctor ANDRÉS BRAVO MANCIPE.

Conforme lo anterior, se evidencia que dentro del expediente digital igualmente obra autorización suscrita por la ejecutante enviada al despacho el día 01 de marzo de la presente anualidad, por medio de la cual manifiesta expresamente que la entrega del depósito judicial señalado se entregado directamente a su apoderado Doctor BRAVO MANCIPE. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial Nro. 400100007459814 constituido por valor de \$781.242 y a favor de la ejecutante **AURA ISABEL ZAPATA RINCÓN**, al Doctor **ANDRÉS BRAVO MANCIPE** conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

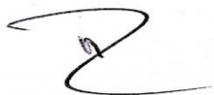


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 7-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019 – 00843, informando que obra contrato de transacción allegado por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2019-00843**-00
Ete. ALEXIS YOVANNI GÓMEZ CASTILLO
Edo. VILLAREAL INVERSIONES Y TRANSPORTES LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que el apoderado del ejecutante al igual que el Representante Legal de la sociedad ejecutada, allegan al Despacho acuerdo de transacción celebrado por las partes el día 03 de febrero de 2022, en donde en su cláusula primera señala que las partes transan total y definitivamente las controversias jurídicas del presente proceso.

De igual manera, acordaron el pago de la suma de \$38.000.000, la cual serían consignada en la cuenta de ahorros quien es titular el ejecutante, el día 24 de enero del presente año. Por último, solicitan la terminación del presente proceso como consecuencia del contrato de transacción.

Así las cosas, se hace imperioso señalar inicialmente que la transacción la define el Artículo 2469 del Código Civil, que señala: "*la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. **No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.***"

(Negrillas propias)

También es importante aclarar que la transacción se caracteriza por ser, i) una figura de naturaleza contractual que implica un acuerdo de voluntades, ii) una renuncia recíproca de pretensiones inciertas y discutibles. iii) la finalización de un proceso o la prevención de uno futuro

extrajudicialmente; iv) la suscripción del contrato transaccional, sin la tutela de la autoridad laboral y la solicitud que las partes hacen al juez para su aceptación de la transacción con efectos procesales; y v) **Una institución que no admite la renuncia de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.**

En esta medida, la transacción se encuentra regulada o expresamente establecida en el Artículo 15 del C.S.T. que señala que: "*es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*". El Artículo 14 del mismo código señala: "*CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*"; institución que también encuentra sustento normativo en el Artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del Artículo del 145 del C.P.T. y la S.S. al procedimiento laboral, que señala: "*ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en*

el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la normatividad expuesta, se observa que el acuerdo de transacción allegado por las partes, lo suscribió el ejecutante, el apoderado del mismo y el Representante Legal de la sociedad ejecutada, y únicamente realizó presentación personal el ejecutante.

Sumado, a que dentro del acuerdo celebrado por las partes se omitieron los pagos ordenados al Sistema General de Pensiones, contenidos en los literales C y D del mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2020, que a su vez es producto de la condena igualmente impuesta en la sentencia base de la presente ejecución.

Por lo que, en resumen, el referido acuerdo transaccional no se encuentra en su totalidad ajustado a las previsiones sustanciales señaladas anteriormente, como quiera que no versa sobre la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda ejecutiva, luego no es viable impartir su aprobación. Iterando que para la suscrita Jueza las obligaciones objeto de ejecución, corresponden a prestaciones sociales que son irrenunciables y no discutibles. Razón suficiente para no aceptar el acuerdo transaccional presentado. En la misma senda se negará la entrega del título judicial solicitado.

Por último, se dispone que las partes presenten liquidación de crédito conforme lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P., aplicable a la legislación laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR PARCIALMENTE la transacción presentada por las partes.

SEGUNDO: CONTINUAR con la presente ejecución únicamente por las obligaciones de pagar lo establecido en los literales C y D del mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2020.

TERCERA: SE NIEGA la entrega del título judicial solicitado por la sociedad ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTES para que presenten la liquidación de crédito conforme lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P., aplicable a la legislación laboral por analogía conforme lo ordena el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 7-OCTUBRE-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00177, informando que obran contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00177**-00
Dte. GILBERTO CUBILLOS
Dda. CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CAMARGO CORREA
INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, sería del caso proceder a resolver sobre las contestaciones a la demanda allegadas que obran dentro del expediente digital, sin embargo, luego de un nuevo estudio del escrito de demanda considera este Despacho pertinente hacer las siguientes aclaraciones a saber.

En primera medida, actuando la suscrita Jueza bajo lo establecido en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y conforme lo señalado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analogía prevista en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor literal señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En concordancia con lo anterior, como resultado del estudio realizado a la demanda presentada por el apoderado del demandante señor GILBERTO CUBILLOS, se encontró que el escrito de la misma se encuentra incompleto. Es decir, que no se puede establecer en su totalidad y con absoluta seguridad contra quien se dirige la demanda, como tampoco los hechos descritos en los numerales del 1 al 3.

Aclarando que si bien la demanda fue admitida por medio de Auto de fecha 28 de julio de 2021, sin que al momento de proferir la anterior providencia el despacho se percatara de lo ya expuesto, admitiendo la presente demanda únicamente contra **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, el apoderado del demandante no interpuso recurso alguno en contra del Auto admisorio de la demanda, ni presentó solicitud con miras a que el despacho subsanara el error involuntario cometido en el Auto del 28 de julio de 2021, para en su lugar proceder admitir la demanda en contra de la totalidad de las accionadas.

Seguidamente, el apoderado del actor realizó los trámites de notificación a sociedades contra las cuales no se admitió la demanda, y sin que se tenga certeza alguna – a la fecha del presente Auto – que la totalidad de las demandadas sean en efecto a las que se les notificó, pues el correo electrónico que allegó como prueba de notificación no se evidencia el nombre de las sociedades a las que notificó, pues solo se logra identificar las direcciones electrónicas a las que fue remitida la notificación del Auto Admisorio. Siendo en este punto menester recordar que los Autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

En esta medida, al estar enunciadas las falencias identificadas desde el escrito de demanda, se hace indispensable realizar las acciones tendientes a sanear el presente proceso, con la única finalidad de evitar futuras nulidades procesales y darles celeridad a las presentes diligencias, iniciando con dejar sin valor y efecto el Auto de fecha 28 de julio de 2021.

Corolario a lo anterior, se dispondrá inadmitir la demanda, para que el apoderado subsane los yerros encontrados por este despacho al escrito inicial, para que de esta manera se proceda admitir en debida forma y contra la totalidad de las sociedades accionadas por el demandante. En consecuencia, estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto de fecha 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto el poder otorgado por del demandante señor GILBERTO CUBILLOS, no cumple con los requisitos exigidos en dicha normatividad. No obstante, en razón a que dicho decreto perdió vigencia, se deberá ajustar el poder a los requisitos señalados en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el demandante falleció, tal requisito debe ser cumplido por los sucesores procesales determinados, señores MARTHA ELENA SALGADO SANTAMARÍA, LEONARDO IVÁN CUBILLOS SALGADO, FABIÁN CUBILLOS SALGADO y DIANA MARCELA CUBILLOS SALGADO.
- b.** Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., ya que la pretensión descrita como "PRIMERO" del acápite de pretensiones y condenas, se encuentra redactada de manera incompleta; pues únicamente señala se declare responsabilidad solidaria sin indicar entre quienes. Por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- c.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 2 del C.P.T. y de la S.S., dado que la demanda fue presentada de manera incompleta, razón por la cual no se pueden establecer los nombres de las partes, ni los hechos descritos en los numerales del 1 al 3. Por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- d.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho número 10 contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.
- e.** Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que las pruebas documentales allegadas con la demanda y relacionadas en el acápite de "pruebas", identificadas con los numerales 2, 3, 4, 10, 18, y 19, no se

aportaron junto con el escrito de demanda. Por lo tanto, deberá allegar estas documentales, de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido. **Aclarando que deberá adjuntar la totalidad de las pruebas documentales señaladas en el escrito de demanda de manera ordenada y de acuerdo a la enumeración dada en la misma.**

- f. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa de las documentales aportadas por el apoderado judicial del demandante, la reclamación administrativa dirigida al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y a la EMPRESA PUBLICAS DE MEDELLÍN EPM ESP, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado se resolverá sobre la sucesión procesal solicitada.

CUARTO: En razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, no se impartirá trámite alguno a las contestaciones a la demanda presentadas obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 099 de Fecha 7-OCTUBRE-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ